



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0577/15

Referencia: Expedientes números TC-05-2013-0094 y TC-05-2013-0095, relativos a los recursos de revisión de sentencia de amparo interpuestos por Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y la Procuraduría General de la República, respectivamente, ambos contra la Sentencia núm. 0008/13, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expedientes números TC-05-2013-0094 y TC-05-2013-0095, relativos a los recursos de revisión de sentencia de amparo interpuestos por Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y la Procuraduría General de la República, respectivamente, ambos contra la Sentencia núm. 0008/13, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia, cuya revisión se solicita, fue emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los accionantes, señores ROBERTO LAPAIX DE JESUS, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, JUAN DE LEON BRITO, JEURY SUERO DE LEON, MIGUEL SEVERINO, JESUS JAVIER, AMADOR SEVERINO DE JESUS, DEMETRIO SEVERINO JAVIER, FLORENTINO LAPAIX SEVERINO, BLAS SEVERINO DE JESUS, SOCORRO MARIO REYES ALCANTARA, VICTOR CRUZ Y SATURNINO POZO CASTILLO, en contra de los accionados: EMPRESA CITRICOS DOMINICANOS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DR. FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO, LICDO JUAN MEDINA DE LOS SANTOS, Procurador Fiscal De Villa Altagracia, Alcalde Municipal, LUIS MANUEL MENDEZ y del señor CONRADO ABUD; por estar hecha conforme a disposiciones legales. (sic)

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los accionantes, señores ROBERTO LAPAIX DE JESUS, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, JUAN DE LEON BRITO, JEURY SUERO DE LEON, MIGUEL SEVERINO, JESUS JAVIER, AMADOR SEVERINO DE JESUS, DEMETRIO SEVERINO JAVIER, FLORENTINO LAPAIX SEVERINO, BLAS SEVERINO DE JESUS, SOCORRO MARIO REYES ALCANTARA, VICTOR CRUZ Y SATURNINO POZO CASTILLO, en contra de los accionados: EMPRESA CITRICOS DOMINICANOS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DR.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO, LICDO JUAN MEDINA DE LOS SANTOS, Procurador Fiscal De Villa Altagracia, Alcalde Municipal, LUIS MANUEL MENDEZ y del señor CONRADO ABUD; en consecuencia, se declaran vulnerados en contra de los accionantes, las disposiciones de los artículos 8, 38, 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. (sic)

TERCERO: Ordena el reconocimiento y restitución de los derechos conculcados a los accionantes, señores ROBERTO LAPAIX DE JESUS, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, JUAN DE LEON BRITO, JEURY SUERO DE LEON, MIGUEL SEVERINO, JESUS JAVIER, AMADOR SEVERINO DE JESUS, DEMETRIO SEVERINO JAVIER, FLORENTINO LAPAIX SEVERINO, BLAS SEVERINO DE JESUS, SOCORRO MARIO REYES ALCANTARA, VICTOR CRUZ Y SATURNINO POZO CASTILLO, en contra de los accionados: EMPRESA CITRICOS DOMINICANOS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DR. FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO, LICDO JUAN MEDINA DE LOS SANTOS, Procurador Fiscal De Villa Altagracia, Alcalde Municipal, LUIS MANUEL MENDEZ y del señor CONRADO ABUD, devolver las veintidós reses propiedad de los accionantes, y en su defecto restituir los valores correspondientes como justo pago de las mismas; para lo cual cuentan con el plazo de Un (01) mes, contado a partir del día de hoy 17/04/2013. (sic)

CUARTO: Condena a los accionados: EMPRESA CITRICOS DOMINICANOS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DR. FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO, LICDO: JUAN MEDINA DE LOS SANTOS, Procurador Fiscal de Villa Altagracia, Alcalde Municipal, LUIS MANUEL MENDEZ y del señor CONRADO ABUD, al pago de un astreinte por el monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, pudiendo ser liquidada la misma con la sola presentación de la sentencia, sin necesidad de someterla a liquidación judicial. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Ordena que al ejecución de la presente sentencia tenga lugar a la vista de la minuta. (sic)

SEXTO: Declara el presente proceso libre de costas.(sic)

2. Fundamento de la sentencia recurrida

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante la referida sentencia penal núm. 0008/2013, acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Juan de León Brito, Jeury Suero de León, Miguel Severino, Jesús Javier, Amador Severino de Jesús, Demetrio Severino Javier, Florentino Lapaix Severino, Blas Severino de Jesús, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo, contra la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., la Procuraduría General de la República, el doctor Francisco Domínguez Brito, el licenciado Juan Medina de los Santos, el señor Luis Manuel Méndez, alcalde del municipio Villa Altagracia, y el señor Conrado Abud, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. En la especie la parte accionante invoca la conculcación al derecho de propiedad que tienen de veintidós vacas, de las cuales desconocen su paradero luego de que los accionados le informaron que las reses habían sido decomisadas.

b. Sobre el particular los accionados, establecen que las estampas que tenían las reses no se encuentran registradas en el Registro Civil de este municipio; con lo que lejos de sumar a su defensa, reconocen que estuvieron en su poder las reses en cuestión (...).

c. De cuyas lecturas se colige el espíritu del legislador, que no es otro que determinar quién es el propietario del animal, por lo que concediéndose quién es su propio propietario, procede en todo caso, la devolución del animal. No pretender como alega la parte accionada que la ausencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro de estampas, da lugar a decomiso, sin cumplimiento del debido proceso y sin la participación de los propietarios de las reses, pues estaría la autoridad actuando de forma ilegítima.

d. Por otro lado, ha sido presentada por los accionantes una certificación del alcalde pedáneo de la Sección de Hormigo Luis Alfredo Pineda, y de igual modo fue depositada una Certificación expedida por el mismo alcalde pedáneo, por la parte accionada. En ese sentido debemos señalar que ambas certificaciones fueron hechas de puño y letra del referido alcalde, sin embargo en la depositada por los accionantes certifica que los éstos son propietarios de las reses cuyas características se describen el documento. Sin embargo, luego emite la otra certificación donde hace constar que no se encontraban en el lugar de los hechos, por hallarse junto al Alcalde Municipal haciendo diligencias para su comunidad. Con esa última certificación pretenden los accionados desacreditar la primera, alegando que el alcalde pedáneo fue sorprendido en su buena fe. Por lo que debemos indicar que nada tiene que ver una certificación con la otra y no puede pretender el alcalde pedáneo que fue sorprendido a escribir con su puño y letra lo certificado, pues mal habla de sí mismo si lo hiciera, ya que no se le cuestión sobre de si estuvo o no presente cuando fueron trasladadas las reses, sino que lo que certifica es que los accionantes son propietarios de las vacas, algo que es lógico debe ser de su conocimiento como alcalde pedáneo que es de esa Sección. Por cuyo motivo con la primera certificación se demuestra que ciertamente los accionantes son reconocidos en esa comunidad como propietarios de las reses que motivan la presente acción.

e. Siguiendo con los acontecimientos en la instrucción de la presente acción de amparo, tenemos las declaraciones como testigos de varios de los accionantes, a saber: los señores Socorro Mario Reyes Alcántara, Roberto Lapaix de Jesús, Víctor Cruz, Amador Severino de Jesús, Miguel Severino y Saturnino Pozo Castillo. De cuyas declaraciones se ha podido comprobar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al serles retenidas las reses por parte de la empresa Cítricos Dominicanos, le fue comunicado que les serían entregadas a las 3:30 p.m. horas de la tarde; que en espera de que se llevara a cabo la entrega, alrededor de la 1:00 p.m. de la tarde las vacas fueron trasladadas fuera del corral de Cítricos Dominicanos, ante cuyo acontecimiento se les informó que tenían que acudir ante el ministerio público. Que una vez estando en presencia del Procurador Fiscal de este Distrito judicial, Licdo. Juan Medina de los Santos, éste le comunicó que las reses habían sido decomisada por orden del Procurador General de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito y que por ende debían acudir por ante la Procuraduría General de la República. A lo que los accionantes accedieron y se trasladaron por ante dicha Institución, en la que fueron atendidos por el asistente del Procurador General de la República, señor Conrado Abud; quien, a decir por los testigos, les informó que debían volver ante el Procurador Fiscal. Refieren además los testigos que se reunieron con el Alcalde Municipal, Luís Manuel Méndez, quien llegó a ofrecerles cerdos o gallinas a cambio de los animales cuyo paradero se desconoce.

f. Lo cierto es que las veintidós vacas propiedad de los accionantes, a pesar de todas las diligencias hechas por estos ante las instituciones y personas mencionados, les han parecido sinceras corroborativas y creíbles a este tribunal, por cuanto suficientes para determinar la conculcación de derecho de propiedad consagrado en nuestra carta Magna en su artículo 51 (...). Por cuanto no está autorizado el ministerio público al decomiso, sin las formalidades de ley de los bienes de propiedad de los accionantes, que motivan la presente acción de amparo, esto es, de las veintidós reses cuyo paradero es desconocido para sus propietarios; por cuanto procede acoger la presente acción de amparo.

3. Presentación del recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente acción fue incoada por Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y la Procuraduría General de la República contra de la Sentencia número 0008/13, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diecisiete (17) de abril de mil trece (2013), por violación al artículo 40, numeral 14; artículo 74, numeral 3 y 184 de la Constitución de la República; al artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y al artículo 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, depositados el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), el de CONSORCIOS CÍTRICOS DOMINICANOS, S.A., y el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), depositada la instancia de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ambos ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

Posteriormente, Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., depositó en el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014), un escrito de fundamentación del recurso de revisión contra la Sentencia número 0008-2013, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada en atribuciones de amparo por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en relación con el Expediente número 569-13-00109. El Tribunal Constitucional recibió dicha instancia el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

4.1. Hechos y argumentos jurídicos de Consorcios Cítricos Dominicanos, S.A.

Consorcio Cítricos Dominicanos S.A., ha interpuesto un recurso de revision contra la sentencia número 0008-2013, del seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), y un escrito de fundamentaciones del recurso de revisión el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014). Consorcio Cítricos Dominicanos S.A., en ambos escritos, alegó:

Expedientes números TC-05-2013-0094 y TC-05-2013-0095, relativos a los recursos de revisión de sentencia de amparo interpuestos por Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y la Procuraduría General de la República, respectivamente, ambos contra la Sentencia núm. 0008/13, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. [...] como podrá apreciar este Honorable Tribunal, una de las gravedades notables en perjuicio de *CONSORCIOS CITRICOS DOMNICANOS* contenidas en la Sentencia recurrida consiste en la conculcación de sus derechos constitucionales al desconocer el principio consagrado en el artículo 40 numeral 14 de la Constitución de la República Dominicana, el cual dispone que: “Nadie es penalmente responsable por el hecho ajeno (sic).

b. Y es que el conjunto de pruebas recogidas en la Sentencia recurrida señalan como único autor de los hechos a la *PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA* y aun así la recurrente *CONSORCIOS CÍTRICOS DOMINICANOS* se ve perjudicada y ha sido condenada por la sentencia, lo que le produce a ésta última una doble calidad de víctima, pues en primer lugar su producción de naranjas está siendo afectadas y en segundo lugar, resulta que debe responder por un hecho que no cometió (sic).

c. [...] la sentencia recurrida incurre en una crasa violación al artículo 184 de la Constitución de la República, al desconocer por completo decisiones definitivas e irrevocables emitidas por este honorable Tribunal Constitucional [...] el tribunal que emitió la Sentencia recurrida desconoció por completo la Sentencia TC/00030/12 dictada el 3 del mes de agosto del año 2012, mediante la cual el Tribunal Constitucional precisó que la acción de amparo resulta inadmisibles cuando exista en el ordenamiento jurídico una vía que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Los recurrentes alegan, igualmente, la violación al artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, considerando que el juez de amparo debió declarar la acción inadmisibles por existir otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA notifico el acto número 311/2013 instrumentado por el Ministerial Miguel A. Feliz Soto, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito de Villa Altagracia, mediante el cual cita a los señores ROBERTO LAPAIX DE JESUS (...) [y compartes], con la finalidad de que LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA pueda entregarles los veintidós (22) reses que ordena la Sentencia de Amparo número 0008/2013 emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia en fecha (17) del mes de abril del año dos mil trece (2013).

f. Como todos los requerimientos se negaron a recibir al acto antes indicado, estos fueron notificados en manos de su representante legal, LIC. JOSE MIGUEL HEREDIA, quien solicito al Magistrado Juan Medina De Los Santos, Procurador Fiscal de Villa Altagracia, que la entrega de las veintidós (22) reses sea realizada en la fina de su propiedad en calidad de abogados de los accionantes.

g. En consecuencia, la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA procedió a entregar formalmente en la finca del abogado de los accionantes las veintidós (22) reses ordenadas (...), lo cual se puede constatar mediante el acto notarial levantado por la notario público Dra. Glenys Berenice Thompson Polonio.

h. (...) LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA en su condición de autoridad representante del Ministerio Publico, al apresar y trasladar las reses, ha actuado en consonancia con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Policía número 4984 del 12 de abril de 1911, el cual ordena lo siguiente: Las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinado a la agricultura será apresado, dándose parte de ello a la autoridad rural par que exija del dueño los daños que hubieren causado.

i. A pesar de la entrega formal de las reses realizada por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, el abogado de los recurridos se ha mantenido trabando embargos retentivos y ejecutivos contra la sociedad CONSORCIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CITRICOS DOMINICANOS, S. A., en base a una astreinte contenida en la sentencia recurrida que dice que puede ser liquidada la misma con la sola presentación de la sentencia, sin necesidad de someterla a liquidación judicial.

4.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

a. La Procuraduría General de la República alegó en su recurso de revisión que:

El juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia en sus atribuciones penales se avoco a conocer una acción de amparo que a todas luces devenían inadmisibles por resultar extemporánea conforme a las disposiciones de orden público prevista en el artículo No. 70.2 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, que modificó varios artículos del Código [de Procedimiento] Civil Dominicano y que establece a la prescripción de la acción por extemporánea.

b. En adición, este recurrente alegó la existencia de “contracción en la[s] motivaciones de la Sentencia núm. 0008/13, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia en atribuciones penales”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

Los recurridos, Roberto Lapaix de Jesús y compartes, depositaron un escrito de defensa al recurso de revisión constitucional, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), y un escrito de defensa contra el escrito de fundamentaciones de Consorcio Cítricos Dominicanos S.A. En ambos escritos expresó:

a. Los recurridos alegan que fueron violados en su contra los artículos 8, 38, 51, 68, 69, 72, 73, 148, por parte de los recurrentes, y por ende, su recurso debe ser declarado inadmisibles, en razón de que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la Sentencia recurrida en revisión no contradice ninguna de las causales establecidas en dichas disposiciones legales, si no que por el contrario le fueron garantizados de manera adecuada todos y cada uno de los derechos de la parte recurrente, habiendo el tribunal observado de manera estricta todos y cada uno de los preceptos legales que rigen la materia y el debido proceso en provecho de los agraviantes, por lo que carecen de fundamentos los alegatos de la recurrente [...].

b. Además, los recurridos exponen que “[...] la inadmisibilidad del presente recurso de revisión se impone ya que no existe una razón de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el contenido del recurso de revisión que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado de conformidad a [la] disposición señalada”.

c. En adición a lo anterior, los recurridos alegan que en la sentencia recurrida no existen violaciones al debido proceso, y que además, “[...] no existe violación alguna a las normas que dan motivos al recurso de revisión constitucional [...]”.

d. *[...] nadie ha podido contradecir que la reses fueron capturadas por la recurrente, retenidas en los corrales de la demandante y fueron trasladadas por camiones pagados por la demandante a lugares desconocido y en complicidades por las autoridades municipales y del ministerio público.*

e. *[...] ninguna de las características, estampas y señales que poseen las diez reses que se encontraban en el solar del LIC. JOSE MIGUEL HEREDIA, no corresponde a las que figuran en los documentos señalados precedentemente, por lo que las mismas no corresponden a los demandantes, y en consecuencia no se le pueden imponer como tuyas, ya que la sentencia de amparo varias veces citadas, reconoce el derecho de propiedad de los demandantes sobre sus reses, no sobre reses cualquiera, porque de lo contrario se continuaría la vulneración de los derechos conculcados de los demandantes y reconocidos por la referida sentencia [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *A que de conformidad a las referidas disposiciones legales la Sentencia cuya revisión se demanda no contradice ninguna de las dichas disposiciones legales, si no que por el contrario le fueron garantizados de manera adecuada todos y cada uno de los derechos de los recurrentes, habiendo el tribunal observado de manera estricta todos y cada uno de los preceptos legales que rigen la materia y el debido proceso en provecho de los agraviantes, por lo que carecen de fundamentos los alegatos de la recurrente.*

g. *[...] una sentencia de amparo que reconoce la conculcación del derecho de propiedad de los recurridos sobre sus reses por parte de la recurrente, derecho debidamente protegido por nuestra Constitución y reconocido también por este tribunal en su Sentencia TC/0017/13, en la cual adopta el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que uso y goce de un bien son atributos de la propiedad, determinando que esta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales, y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.*

h. *[...] los jueces de amparo pudieron advertir que, aun cuando existieran otras vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamental vulnerado, ninguna de esas vías podrían ser tan, o más, efectiva, eficaz y expedita que el amparo, pues cualquier otro proceso judicial extendería indefinidamente la concreción de la protección que se procura en este caso [...].*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Certificación emitida por el Ayuntamiento municipal de Villa Altagracia, suscrita por la señora Eslaina Caraballo, quien es la encargada de Registro Civil del nombrado ayuntamiento el 16 de abril de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación expedida por la Junta Municipal San José del Puerto, el 17 de abril de 2013.
3. Acto número 175/2013, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia correspondiente a la notificación de sentencia que acoge la acción de amparo e intimación a dar cumplimiento a la misma, a requerimiento de los señores *ROBERTO LAPAIX DE JESUS, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, JUAN DE LEON BRITO, JEURY SUERO DE LEON, MIGUEL SEVERINO, JESUS JAVIER, AMADOR SEVERINO DE JESUS, DEMETRIO SEVERINO JAVIER, FLORENTINO LAPAIX SEVERINO, BLAS SEVERINO DE JESUS, SOCORRO MARIO REYES ALCANTARA, VICTOR CRUZ Y SATURNINO POZO CASTILLO*.
4. Sentencia penal núm. 0008/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el 17 de abril de 2013.
5. Acto número 311/2013, del dos (2) de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Manuel Soto, alguacil del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, correspondiente a la citación a requerimiento de la Procuraduría General de la República de los señores *ROBERTO LAPAIX DE JESUS, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, JUAN DE LEON BRITO, JEURY SUERO DE LEON, MIGUEL SEVERINO, JESUS JAVIER, AMADOR SEVERINO DE JESUS, DEMETRIO SEVERINO JAVIER, FLORENTINO LAPAIX SEVERINO, BLAS SEVERINO DE JESUS, SOCORRO MARIO REYES ALCANTARA, VICTOR CRUZ Y SATURNINO POZO CASTILLO* para hacer la entrega de las reses conforme lo fallado en la Sentencia penal núm. 0008/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el 17 de abril de 2013.
6. Acto número 293/2013, del primero (1^{ro}) de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Miguel A. Feliz Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de

Expedientes números TC-05-2013-0094 y TC-05-2013-0095, relativos a los recursos de revisión de sentencia de amparo interpuestos por Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y la Procuraduría General de la República, respectivamente, ambos contra la Sentencia núm. 0008/13, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tránsito, correspondiente a la notificación de sentencia que acoge la acción de amparo e intimación a dar cumplimiento a la misma, a requerimiento de los señores *ROBERTO LAPAIX DE JESUS, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, JUAN DE LEON BRITO, JEURY SUERO DE LEON, MIGUEL SEVERINO, JESUS JAVIER, AMADOR SEVERINO DE JESUS, DEMETRIO SEVERINO JAVIER, FLORENTINO LAPAIX SEVERINO, BLAS SEVERINO DE JESUS, SOCORRO MARIO REYES ALCANTARA, VICTOR CRUZ Y SATURNINO POZO CASTILLO.*

7. Acto número 428/2013, del ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Modesto, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, correspondiente a la notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo e inventario de documentos, a requerimiento de **CONSORCIOS CÍTRICOS DOMINICANOS, S.A.**

8. Acto número 404/2013, del ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, correspondiente a la notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo e inventario de documentos, a requerimiento de **CONSORCIOS CÍTRICOS DOMINICANOS, S.A.**

9. Notificación del recurso de revisión interpuesto por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al LIC. **CONRADO ABUD**, suscrito por la señora Modesta Pérez De los Santos el 13 de mayo de 2013.

10. Notificación del recurso de revisión interpuesto por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al LIC. **JUAN MEDINA DE LOS SANTOS**, suscrito por la señora Modesta Pérez De los Santos el 13 de mayo de 2013.

11. Notificación del recurso de revisión interpuesto por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a **CONSORCIO CITRICOS DOMINICANOS, S.A.**, suscrito por la señora Modesta Pérez De los Santos el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Notificación del recurso de revisión interpuesto por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al síndico municipal LUIS MANUEL MENDEZ, suscrito por la señora Modesta Pérez De los Santos el 15 de mayo de 2013.

13. Notificación del recurso de revisión interpuesto por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al LIC. JOSÉ MIGUEL HEREDIA, suscrito por la señora Modesta Pérez De los Santos el 8 de mayo de 2013.

14. Oficio núm. 0082/2014, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, remitiendo la instancia de escrito de fundamentación del recurso de revisión contra la Sentencia de amparo número 0008-2013, del 17 de abril de 2013 y la constancia de notificación del escrito, hecho por el Lic. José Miguel Heredia el 9 de mayo de 2014.

15. Oficio núm. 0096/2014, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, remitiendo la Instancia de reparo de fundamentación del recurso de revisión contra la Sentencia de amparo número 0008-2013, del 17 de abril de 2013.

16. Recurso de revisión contra la Sentencia número 0008-2013, del 17 de abril de 2013, dictada en atribuciones de amparo por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en relación con el Expediente número 569-13-00109, recibido por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el 6 de mayo de 2013, y por el Tribunal Constitucional el 20 de junio de 2013.

17. Escrito de fundamentación del recurso de revisión contra la Sentencia número 0008-2013, del 17 de abril de 2013, dictada en atribuciones de amparo por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en relación con el Expediente número 569-13-00109, recibido por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el primero (1^{ro}) de mayo de 2014, y por el Tribunal Constitucional el 26 de mayo de 2014.

Expedientes números TC-05-2013-0094 y TC-05-2013-0095, relativos a los recursos de revisión de sentencia de amparo interpuestos por Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y la Procuraduría General de la República, respectivamente, ambos contra la Sentencia núm. 0008/13, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. El reparo al recurso de revisión constitucional incoado por la empresa CONSORCIO CITRICOS DOMINICANOS, S.A., contra la Sentencia núm. 0008/2013, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el 17 de abril de 2013, en sus atribuciones de juez de amparo, depositado en el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el 13 de mayo de 2013.

19. Reparo al escrito de fundamento en relación con el recurso de revisión de Sentencia núm. 0008/2013, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el 17 de abril de 2013, en sus atribuciones de juez de amparo, depositado por CONSORCIO CITRICOS DOMINICANOS, S. A., en el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el 28 de mayo de 2014

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIONES
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Roberto Lapaix De Jesús y compartes son propietarios de veintidós (22) cabezas de ganado vacuno, las cuales habitan y pernoctan en potreros propiedad de los recurridos, situados en la comunidad o paraje Hormigo, próximo a los terrenos que Consorcio Cítricos Dominicanos S.A., utiliza para la siembra, cultivo y procesamiento de naranjas. El día veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), cuarenta (40) reses de Roberto Lapaix De Jesús y compartes salieron de su hábitat cotidiano y pernoctaron en terrenos sembrados de naranjas propiedad de Consorcio Cítricos Dominicanos S.A., ocasionando que Consorcio Cítricos Dominicanos S.A. retuviera durante ocho (8) días al citado ganado.

Desde la indicada fecha, los actuales recurridos, han diligenciado la entrega de las cuarenta (40) vacas, describiéndolas como preñadas y recién paridas, gestiones que

Expedientes números TC-05-2013-0094 y TC-05-2013-0095, relativos a los recursos de revisión de sentencia de amparo interpuestos por Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y la Procuraduría General de la República, respectivamente, ambos contra la Sentencia núm. 0008/13, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han dado un resultado parcial, en razón de que sólo se hizo la entrega de dieciocho (18), restando por entregar veintidós (22) reses. Después de múltiples reclamos para que Consorcio Cítricos Dominicanos S.A., proceda a entregar las faltantes veintidós (22) reses, estos últimos alegaron que desconocen el destino final de dicho ganado, remitiendo a los ahora recurridos ante el procurador fiscal de Villa Altagracia. Este, a su vez los remite ante el Procurador General de la República, quien confirmó que las veintidós (22) reses fueron trasladadas a la localidad de Ranchito, La Vega, para ser sacrificadas. Igualmente envía a Roberto Lapaix De Jesús y compartes hacia el síndico municipal de Villa Altagracia, quien les hizo una propuesta para indemnizarlos, proposición que fue rechazada por los propietarios de las vacas.

Todo esto ocasionó la interposición de una acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia contra Consorcio Cítricos Dominicanos S.A., y la Procuraduría General de la República. El juez de acción de amparo falló a favor de Roberto Lapaix De Jesús y compartes, reconociendo su derecho de propiedad. No conforme con la decisión adoptada por el tribunal a-quo, Consorcio Cítricos Dominicanos S.A., y Procuraduría General de la República interponen el recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, en contra de la Sentencia núm. 008/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones de juez de amparo, el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, y 9 y 94, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Fusión de expedientes

9.1. El Tribunal ha podido advertir que los accionantes, **CONSORCIOS**

Expedientes números TC-05-2013-0094 y TC-05-2013-0095, relativos a los recursos de revisión de sentencia de amparo interpuestos por Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y la Procuraduría General de la República, respectivamente, ambos contra la Sentencia núm. 0008/13, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CÍTRICOS DOMINICANOS, S.A. y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, interpusieron dos (2) recursos de revisión de sentencia de amparo contra la misma Sentencia número 0008/13, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), los cuales están identificados mediante los expedientes números TC-05-2013-0094 y TC-05-2013-0095.

1.2. Este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0094/2012, el criterio de que,

[...] la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia. En el caso ocurrente, las acciones formuladas están orientadas a la nulidad por inconstitucionalidad del mismo acto, razón por la cual procede como al efecto, disponer la fusión de los expedientes.¹

1.3. La Sentencia TC/0254/2013 agrega que “[d]icha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal”.

1.4. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con los principios de celeridad, efectividad y supletoriedad previstos en los artículos 7, numerales 2, 4 y 12 de la Ley núm. 137-11, texto en los cuales se establece lo siguiente:

¹ Sentencia TC/0094/2012 de fecha 21 de diciembre de 2012. Otras referencias: sentencia TC/0052/2014 de fecha 24 de marzo de 2014



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2 Celeridad. “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”.

7.4 Efectividad. “todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

7.12 Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

1.5. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad; en ese sentido, este tribunal considera que los 2 recursos de revisión de sentencia de amparo, mediante expedientes TC-05-2013-0094 y TC-05-2013-0095, deben ser fusionados y respondidos en una sola sentencia, conforme el derecho supletorio, el derecho común, a los fines de cumplir con la celeridad y efectividad propia de los procesos constitucionales.

10. Admisibilidad de los recursos de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional estima que los presentes recursos de revisión resultan admisibles por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.
- d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que los presentes recursos de revisión tienen especial trascendencia y relevancia constitucional, pues es una oportunidad que tiene el Tribunal Constitucional para seguir orientando y definiendo interpretaciones jurisprudenciales de cuando existan otras vías judiciales más efectivas que permitan, de manera certera, obtener la protección del derecho fundamental invocado, según lo establecido en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión contra la Sentencia número 0008/13, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

b. Tal y como explicamos previamente, los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Juan de León Brito, Jeury Suero de León, Miguel Severino, Jesús Javier, Amador Severino de Jesús, Demetrio Severino Javier, Florentino Lapaix Severino, Blas Severino de Jesús, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo, incoaron una acción de amparo contra Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y la Procuraduría General de la República, respectivamente, por presunta violación al derecho de propiedad, al trasladar las reses sin ubicación conocida y sin acordar el justo precio, constituyendo, a su entender, una arbitrariedad acompañada de ilegalidad manifiesta, que lesiona, restringe, y mantiene en amenaza constante los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

c. Los jueces de amparo acogieron la referida acción determinando que se transgredió el derecho fundamental de propiedad de los accionantes al vulnerar el debido proceso establecido en la Ley núm. 4859, de Policía, trasladando las reses sin ubicación conocida, no devolviéndolas ni pagándolas.

d. En la sentencia TC/0006/15 se confirma el precedente TC/0029/14, en el cual el Tribunal afirmó:

e. Cabe precisar que en relación a la existencia de otra vía efectiva, este tribunal fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que dijo: "...el ejercicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]” (Párr. 11.c); en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía más efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70.1 de la LOTCPC.

e. Asimismo, se pronunció el Tribunal cuando en la Sentencia TC/0118/13, afirmó:

Ya desde la sentencia TC/0030-2012 de fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) (posteriormente reiterado en varias decisiones dentro de las cuales se encuentran las TC/0083-2012 y TC/0084-2012, ambas de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal ha afirmado que: ‘el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria.

f. Sucede así que, en la especie, existe una jurisdicción especializada, legalmente habilitada para garantizar los derechos de los señores Roberto Lapaix De Jesus y compartes que pudieran verse afectados por la actuación del Consorcio Cítricos Dominicanos S.A., y el señor Conrado Abud, particularmente frente al traslado de las reses, la no devolución de los animales ni el justo pago de ellas, como la demanda en daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia, de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Villa Altagracia. Igualmente, ante esta misma jurisdicción, Roberto Lapaix De Jesus y compartes, podrán hacer valer sus derechos, a la observancia del debido proceso, para decomisar y sacrificar ganado privado.

g. Las consideraciones precedentemente vertidas, permiten la conclusión de que es el juez de lo civil, facultado por la ley para la resolución de tales conflictos, el que cuenta con los instrumentos legales que le permitirán, de manera efectiva, determinar la legalidad o ilegalidad de las actuaciones, en este caso, de Consorcio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cítricos Dominicanos S.A.: en la medida en que lo haga, garantizará los derechos que pudieran ser vulnerados y podría ordenar un resarcimiento, en caso de ser necesario.

h. La acción de amparo también se intentó contra la Procuraduría General de la República Dominicana y la Alcaldía Municipal de Villa Altagracia. En ese sentido, este tribunal constitucional considera que la vía más efectiva para demandar la responsabilidad civil de la Procuraduría General y la Alcaldía Municipal de Villa Altagracia como Administración Pública por sus actuaciones, es el Tribunal Superior Administrativo mediante un recurso en responsabilidad civil.

i. El artículo 148 de la Constitución dominicana, sobre la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, establece que “[l]as personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”. La responsabilidad civil está justificada, constitucionalmente, en el artículo 138 de la Carta Magna, porque la Administración Pública entre sus principios rectores está sujeta en sus actuaciones a ser una entidad objetiva y transparente.

j. El Tribunal Superior Administrativo es la jurisdicción competente para conocer la responsabilidad civil de la Procuraduría General y la Alcaldía Municipal como Administración Pública, puesto que nuestra Ley Sustantiva, en su artículo 165, numeral 2, desarrolla que,

[s]on atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...) 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de las personas en su relación con la Administración Pública, en su artículo 57, agrega sobre la responsabilidad subjetiva de las administraciones públicas, que un

derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.

l. Es en tal virtud que procede acoger el presente recurso y revocar la referida sentencia número 0008/13, y en consecuencia, declarar la acción de amparo inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva, que sería la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia para los casos de Consorcio Cítricos Dominicanos S.A., el señor Conrado Abud, y la Alcaldía Municipal de Villa Altagracia; y el Tribunal Superior Administrativo para la Procuraduría General de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano; así como el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, los cuales se incorporaron a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hechos y de derecho expresadas anteriormente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ORDENAR la fusión de los Expedientes números TC-05-2013-0094 y TC-05-2013-0095, relativos a los recursos de revisión de sentencia de amparo interpuestos por Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y la Procuraduría General de la República, respectivamente, ambos contra la Sentencia número 0008/13, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y la Procuraduría General de la República contra de la Sentencia número 0008/13, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), por haber sido interpuestos conforme al derecho.

TERCERO: ACOGER el recurso de revisión constitucional incoado por Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia número 0008/13, descrita en el ordinal precedente.

CUARTO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo incoada por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Juan de León Brito, Jeury Suero de León, Miguel Severino, Jesús Javier, Amador Severino de Jesús, Demetrio Severino Javier, Florentino Lapaix Severino, Blas Severino de Jesús, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo, contra el Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., el señor Conrado Abud, la Procuraduría General de la República y la Alcaldía Municipal de Villa Altagracia.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A. y la Procuraduría General de la República; y a la parte recurrida, los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Juan de León Brito, Jeury Suero de León, Miguel Severino, Jesús Javier, Amador Severino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jesús, Demetrio Severino Javier, Florentino Lapaix Severino, Blas Severino de Jesús, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario